



**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-0113-00**

Cartagena de Indias D., T y C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	13001-33-33-005-2018-00113-00
<b>DEMANDANTE</b>	DISTRIBUIDORA TREVO S.A
<b>DEMANDADO</b>	DIAN
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.</b>	143
<b>ASUNTO</b>	Traslado de solicitud de nulidad

Se observa que en fecha 06 de diciembre de 2019, fue presentado incidente de nulidad después de proferida la providencia con la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, toda vez que el demandante alude lo siguiente " *el proceso está siendo operado por funcionario que no goza de competencia conforme lo establece el art 730 del Estatuto Tributario numeral primero*", agrega que solicita reconsiderar la posición asumida por los autos que resuelven el conflicto de competencia, teniendo en cuenta las consideraciones legales, como el art. 156 No7Ley 1437 de 2011, art. 140, 825 del Decreto 390 de 2016. La causal de nulidad formulada se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 42, 121, 133, 134, 136, 137, 138 del CGP Y 158, 168, 207, 208, 209 del CPACA.

De conformidad con lo esbozado y teniendo en cuenta la oportunidad en que se presenta el incidente de nulidad, después de terminado el proceso, atendiendo lo contemplado en el artículo 210 del CPACA, en concordancia con el artículo 129 del C.G. del P., por remisión expresa del CPACA, el cual establece sobre traslado:

**ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.** *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

**En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.**

(...)

El despacho, RESUELVE

**PRIMERO:** Dese traslado del incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandante por el término de tres (3) días de conformidad a lo establecido en el artículo 129 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena García Bústos*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BÚSTOS.**  
JUEZ





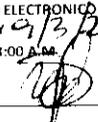
Radicado No. 13001-33-33-005-2018-0113-00

 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sección Quinta

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE  
CARTAGENA**

**NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO**

N° 19 DE HOY 07/3/20 A LAS  
08:00 A.M.



**MARIA ANGELICA SOTOZA ALVAREZ  
SECRETARIO**

FCA 002 Versión 1 Fecha 18.07.2017 SIGCMA





**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-0244-00**

Cartagena de Indias D., T y C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2018-00244-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DISTRIBUIDORA TREVO S.A</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DIAN</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. ASUNTO</b>	<b>141</b>
	<b>Traslado de solicitud de nulidad</b>

Se observa que en fecha 06 de diciembre de 2019, fue presentado incidente de nulidad después de proferida la providencia con la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, toda vez que el demandante alude que " *el proceso está siendo operado por funcionario que no goza de competencia conforme lo establece el art 730 del Estatuto Tributario numeral primero*", agrega que solicita reconsiderar la posición asumida por los autos que resuelven el conflicto de competencia, teniendo en cuenta las consideraciones legales, como el art. 156 No 7 Ley 1437 de 2011, art. 140, 825 del Decreto 390 de 2016. La causal de nulidad formulada se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 42, 121, 133, 134, 136, 137, 138 del CGP Y 158, 168, 207, 208, 209 del CPACA.

De conformidad con lo esbozado y teniendo en cuenta la oportunidad en que se presenta el incidente de nulidad, después de terminado el proceso, atendiendo lo contemplado en el artículo 210 del CPACA, en concordancia con el artículo 129 del C.G. del P., por remisión expresa del CPACA, el cual establece respecto al traslado:

**ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.** *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*

(...)

El despacho, RESUELVE

**PRIMERO:** Dese traslado del incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandante por el término de tres (3) días de conformidad a lo establecido en el artículo 129 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena García Bustos*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 149 DE HOY 9/3/20 A LAS  
08:00 A.M.

*Maria Angelica Somozza Alvarez*  
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIO

FCA-023 versión 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA

**Código: FCA - 002    Versión: 02    Fecha: 31-07-2017**

**Página 1 de 2**







Cartagena de Indias D.T., y C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2015-00142-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>AGEOVALDI JINETE CASTILLO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - CDGRD</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>149</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>OBEDECER Y CUMPLIR</b>

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que en el presente proceso el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 09 de diciembre de 2019 (fls 41 a 47 cuaderno de segunda instancia) confirmó en todas sus partes la sentencia de fecha 19 de diciembre 2018 proferida por este Despacho, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

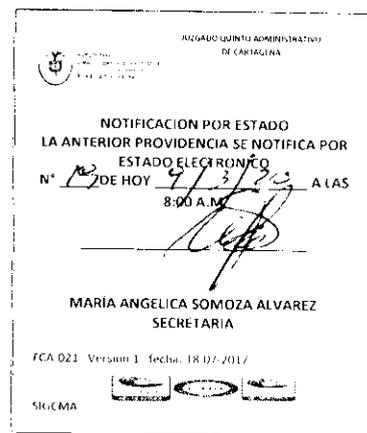
En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA.** - OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de fecha 09 de diciembre de 2019 confirmó en todas sus partes la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2018, proferida por este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
**JUEZ**







Cartagena de Indias D.T., y C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00088-00
DEMANDANTE	ENILDA IBARRA MENDOZA Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - CDGRD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	138
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que en el presente proceso el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 09 de diciembre de 2019 (fls 76 a 81 cuaderno de segunda instancia) confirmó en todas sus partes la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2018 proferida por este Despacho, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

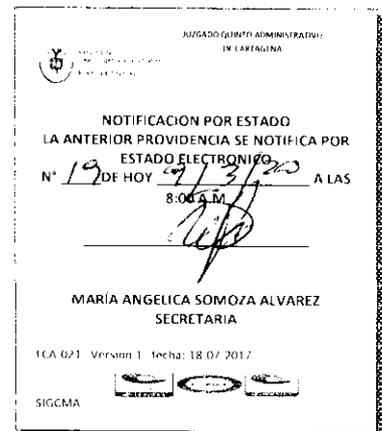
En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA.** - OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de fecha 09 de diciembre de 2019 confirmó en todas sus partes la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2018, proferida por este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*sin embargo con 3*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
JUEZ







Cartagena de Indias D.T., y C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00183-00
DEMANDANTE	JAVIER PUERTA PAYARES Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	148
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el presente proceso viene proveniente del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante providencia de fecha 07 de noviembre de 2019 (fls 609 y s.s. Cuaderno de Segunda Instancia) resolvió revocar el numeral tercero y modificar en todo lo demás la sentencia de 29 de agosto de 2016, proferida por este Despacho a través de la cual se concedieron a las pretensiones de la demanda, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

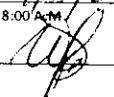
**CUESTIÓN ÚNICA.** - OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de fecha 07 de noviembre de 2019, resolvió revocar el numeral tercero y modificar en todo lo demás la sentencia de 29 de agosto de 2016, proferida por este Despacho a través de la cual se concedieron a las pretensiones de la demanda, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
JUEZ

  
 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
 ESTADO ELECTRONICO  
 N° 19 DE HOY 27/3/20 A LAS 8:00 AM

  
 MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ  
 SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha 18-07-2017  
 SIGCMA







Cartagena de Indias D.T., y C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2017-00091-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>PAULINA MARIA GUERRA YANES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>147</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>OBEDECER Y CUMPLIR</b>

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que en el presente proceso el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2019 (fls 14 a 21 cuaderno de segunda instancia), confirmó en todas sus partes la sentencia de fecha 08 de junio 2018 proferida por este Despacho, en la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA.** - OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2019 que confirmó en todas sus partes la sentencia de fecha 08 de junio de 2018, proferida por este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
**JUEZ**

ALZADO GRATUO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 19 DE HOY 19/3/20 A LAS  
8:00 A.M.

*MAA*

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha 18 07 2017

SIGCMA







Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00005-00

Cartagena de Indias D.T., y C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2019-00005-00
DEMANDANTE	JAIRO JOAQUIN POZÓN SIERRA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL- CASUR
AUTO INTERLOCUTORIO NO.	092
ASUNTO	REFORMA DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida el día 12 de febrero de 2019<sup>1</sup>. -La notificación a las demandadas se efectuó el 25 de junio de 2019<sup>2</sup>.

Posteriormente con fecha 09 de octubre de 2019<sup>3</sup> la parte demandante presentó reforma a la demanda, adicionando pretensiones, hechos y solicitando unas nuevas pruebas.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra la posibilidad que tiene la parte demandante de adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, estableciendo para ello el siguiente término:

*“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

**1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.**

(...)”

Teniendo en cuenta la fecha de notificación de la demanda el 25 de junio de 2019<sup>4</sup>, encuentra el despacho que la reforma de la demanda fue presentada de forma extemporánea por cuanto el término de 55 días (25 días del art. 612 C. G. del P. +30 del traslado) con que contaba el demandado vencieron el 13 de septiembre de 2019 y a partir de ahí empieza a correr el término de diez (10) días con que contaba la parte demandante para presentar la reforma de la demanda, que vencieron el 27 de septiembre de 2019, siendo radicada la reforma el 09 de octubre de 2019, cuando dicho término ya había vencido.

<sup>1</sup> Fl. 56.

<sup>2</sup> Fls. 79 y s.s.

<sup>3</sup> Fls. 99 y s.s.

<sup>4</sup> Fls. 79 y s.s.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**SIGCMA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00005-00**

En consecuencia, se rechazará la reforma de la demanda por extemporánea y se advertirá que una vez ejecutoriada la presente decisión, regrese el proceso al Despacho para la citación a la audiencia inicial en los términos del art. 180 del CAPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo,

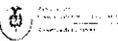
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar por extemporánea la reforma de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, vuelva el proceso al Despacho para la citación a la audiencia inicial

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*in copia a la 3*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
JUEZ

  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 102 DE HOY 31/07/2017 A  
LAS 8:00 A.M.

*[Signature]*

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

FCA 021 - Versión 1 - fecha: 18.07.2017





Cartagena de Indias D.T., y C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2015-00135-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JUANA BAUTISTA SARMIENTO OSPINO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>145</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>OBEDECER Y CUMPLIR</b>

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que en el presente proceso el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 09 de diciembre de 2019 (fls 55 a 60 cuaderno de segunda instancia) confirmó en todas sus partes la sentencia de fecha 25 de octubre 2018 proferida por este Despacho, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

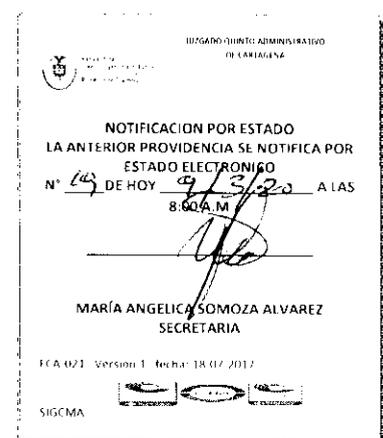
En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA.** - OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de fecha 09 de diciembre de 2019 que confirmó en todas sus partes la sentencia de fecha 25 de octubre de 2018, proferida por este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
**JUEZ**







Cartagena de Indias D.T., y C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2014-00254-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ADONIXO RAMOS GARCIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - CDGRD</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>144</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>OBEDECER Y CUMPLIR</b>

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que en el presente proceso el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2019 (fls 18 a 25 cuaderno de segunda instancia) confirmó en todas sus partes la sentencia de fecha 22 de agosto 2016 proferida por este Despacho, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

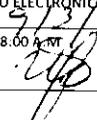
En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA.** - OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2019 que confirmó en todas sus partes la sentencia de fecha 22 de agosto de 2016, proferida por este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
**JUEZ**


**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**  
 NOTIFICACION POR ESTADO  
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
 N° 144 DE HOY 9/3/20 A LAS 8.00 AM  
  
**MARÍA ANGÉLICA SOMOZA AL VAREZ**  
 SECRETARIA  
 FCA-021 Versión 3 fecha 18/07/2017  
 SIGCMA







Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00268-00

Cartagena de Indias D.T., y C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2018-00268-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FELIX MANUEL MOZO DE HOYOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>151</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONVOCA AUDIENCIA INICIAL</b>

Se tiene que la demanda fue presentada y repartida el 04 de diciembre de 2018, recibida en el juzgado el 10 de diciembre, inadmitida mediante providencia de 18 de enero de 2019<sup>1</sup>; luego de que la parte demandante corrigiera los defectos señalados en la inadmisión, se procedió admitir la demanda por auto de 11 de marzo de 2019<sup>2</sup>

La notificación a las partes demandadas se surtió el 12 de agosto de 2019, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin<sup>3</sup> de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica.

La entidad demandada Nación-Rama Judicial, contestó la demanda mediante escrito radicado el 17 de octubre de 2019<sup>4</sup>, de forma oportuna y proponiendo excepciones. Por su parte la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda mediante escrito radicado el 30 de octubre de 2019<sup>5</sup>, de forma oportuna; no obstante la Dra. Vanesa Patricia Daza Torres quien contestó la demanda por la entidad allegó el poder en copia simple, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, por lo cual se tendrá por no contestada la demanda.

De las excepciones propuestas se fijó el traslado de que trata el artículo 175 del CPACA el día 11 de diciembre de 2019<sup>6</sup>.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá conforme a lo dispuesto en el Art.180 del CPACA, y citará a las partes y al Ministerio Publico, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial advirtiéndoles a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 arriba referido.

<sup>1</sup>Fl. 89.

<sup>2</sup> Fls. 96 y s.s.

<sup>3</sup> Fl 104 y s.s.

<sup>4</sup> Fl.119 ys.s.

<sup>5</sup> Fl 134 y s.s.

<sup>6</sup> FL 159-161.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**SIGCMA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00268-00**

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En razón de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Convocase a la parte demandante **FELIX MANUEL MOZO DE HOYOS Y OTROS**, representados por el Dr. **DAIRO BLANQUICETT SALINAS**, a la parte demandada la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial el día 05 de mayo de 2020 a las 9:00 A.M., a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.
2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. Reconocer personería jurídica a la Dra. **CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO** como apoderada principal y a la Dra. **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ** como apoderada sustituta de la nación – Fiscalía General, en los términos del poder conferido visible a folio 110 del expediente. Reconocer a la Dra. **SHIRLY BARBOZA PAJARO** como apoderada de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, de conformidad al poder conferido visible a folio 131 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 19	DE HOY 05/05/20 A LAS 8:00 A.M.
<i>[Firma]</i>	
MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
ECA 021 Versión 1 Fecha: 18 07 2017	
SIGCMA	





Cartagena de Indias D.T., y C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	13001-33-33-005-2016-00290-00
<b>DEMANDANTE</b>	JUAN MANUEL HERRERA PÉREZ
<b>DEMANDADO</b>	CREMIL
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	146
<b>ASUNTO</b>	OBEDECER Y CUMPLIR

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que en el presente proceso el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2019 (fls 147 a 158 cuaderno de segunda instancia) confirmó en todas sus partes la sentencia de fecha 31 de mayo 2018 proferida por este Despacho, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

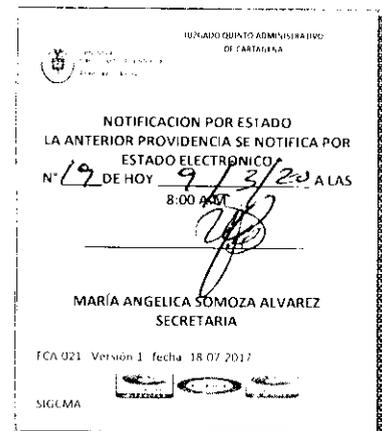
En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA.** - OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2019 confirmó en todas sus partes la sentencia de fecha 31 de mayo de 2018, proferida por este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
**JUEZ**







**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00167-00**  
Cartagena de Indias D., T y C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2018-00167-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DISTRIBUIDORA TREVO S.A</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DIAN</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.</b>	<b>153</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Traslado de solicitud de nulidad</b>

Se observa que mediante memorial radicado el 06 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, fue presentado incidente de nulidad después de proferida la providencia con la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, toda vez que el demandante alude que “*el proceso está siendo operado por funcionario que no goza de competencia conforme lo establece el art 730 del Estatuto Tributario numeral primero*”, cita como disposiciones legales aplicables los artículos 42, 121, 133, 134, 136, 137, 138 del CGP Y 158, 168, 207, 208, 209 del CPACA.

De conformidad con lo esbozado y teniendo en cuenta la oportunidad en que se presenta el incidente de nulidad, después de terminado el proceso, resulta aplicable lo contemplado en el artículo 210 del CPACA, en concordancia con el artículo 129 del C.G. del P., por remisión expresa del CPACA, el cual establece sobre traslado lo siguiente:

**ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.** *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*  
**En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.**

(...)

En consecuencia, por encontrar configurado los supuestos de la norma citada, el Despacho ordenará el respectivo traslado del escrito de nulidad formulada.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dese traslado del incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandante por el término de tres (3) días de conformidad a lo establecido en el artículo 129 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS.**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> FI 282-308.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**SIGCMA**

Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00167-00

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE  
CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 17 DE HOY 31/3/20 A LAS  
08:00 A.M.



MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIO

FCA 021 - Versión 1 - fecha 18.07.2017 - SIGCMA





**Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00228-00**

Cartagena de Indias D.T., y C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2019-00228-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JUAN CARLOS CASTILLA MESTRE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE CARTAGENA</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO NO.</b>	<b>093</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en proveído de fecha trece (13) de diciembre de 2019<sup>1</sup> fue inadmitida la demanda, auto notificado en estado electrónico No. 01 del 15 de enero de 2020<sup>2</sup>; otorgándosele al demandante el término de diez (10) días para subsanarla de conformidad al artículo 170 del CPACA.

Se indicó en el auto referido que la demanda no contaba con individualización del acto (s) demandado (s), contraviniendo lo señalado en el artículo 163 del CPACA, advirtiéndosele además que debía establecer el restablecimiento pretendido, la causal de nulidad alegada y el concepto de violación, conforme al artículo 166-1 del CPACA.

Además se indicó que conforme al artículo 166 -1 del CPACA debía anexar una copia del acto demandado junto con su constancia de notificación, publicación o ejecutoria para efectos de contar la oportunidad de presentación del medio de control. Además, que conforme al artículo 162 del CPACA debía razonar la cuantía.

Para el efecto la apoderada de la parte demandante presentó escrito radicado el 24 de enero de 2020<sup>3</sup> (en oportunidad), en el que señaló como actos acusados la Resolución N° 78985 de cobro coactivo expedida por el Departamento de Tránsito y Transporte de Cartagena de fecha 12 de marzo de 2009 y la Resolución N° 147579 de cobro coactivo expedido por el Departamento de Tránsito y Transporte de Cartagena de fecha 13 de octubre de 2010, sin anexar copia de los actos acusados, ni fecha de su notificación.

Únicamente indicó que había sido indebidamente notificados.

En cuanto a los fundamentos de la demanda y el concepto de violación citó la ley 640 de 2001, artículo 23, Decreto reglamentario 2511 de 1998, decreto 1716 de 2009, Ley 1437 de 2011, Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2020, Decreto 19 de 2012 refiriéndose a la prescripción del proceso de cobro coactivo.

En lo relativo a la cuantía indica que esta no excede los 36 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tomando en cuenta el salario que el demandante iba a devengar con el ascenso para un total de \$30.000.000.

<sup>1</sup> Fls.28-29.

<sup>2</sup> Fl.30-32.

<sup>3</sup> Fl 33-49.





**Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00228-00**

Frente a la subsanación anota el Despacho que conforme lo dispone el artículo 166 del CPACA numeral 1, la parte demandante debía aportar copia del acto acusado con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, además la parte demandante no efectúa ninguna manifestación de no contar con los respectivos actos acusados o que habiéndoselos solicitado a la entidad esta se los hubiese negado, como tampoco los solicitó con el escrito de la demanda.

En tal sentido, la obligación de aportar copia de los actos demandados y su constancia de notificación según el caso, es un requisito que no se subsanó y cuya inadvertencia deviene en el rechazo de la demanda<sup>4</sup>, en especial porque tal situación tiene una relación directa con la oportunidad de presentación del medio de control.

Se precisa que, el Código Contencioso Administrativo ya es bastante garantista al permitir que el accionante ponga en conocimiento del Juez, bajo la gravedad del juramento, que las copias del acto administrativo demandado o sus constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria, fueron denegadas por la entidad que las tiene, a fin de que aquél las requiera antes de la admisión de la demanda.

A partir de lo anterior y considerando que en el presente caso no se alegó la mencionada situación, se concluye que la parte actora no satisfizo los requisitos formales de la demanda y por tanto, encontrándose vencido el término concedido para ello, se dispondrá su rechazo conforme a lo establece el artículo 169-2 CPACA<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por **JUAN CARLOS CASTILLA MESTRE**, en contra del **DISTRITO DE CARTAGENA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, por no haber sido debidamente subsanada dentro de la oportunidad legal.

**SEGUNDO:** Ordenase la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena García Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
**JUEZ**

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA  
DE CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 19 DE HOY 9/3/20 A LAS  
8:00 A.M.

*[Firma]*

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

FCA 021 - Version 1 - fecha: 18/07/2017 SIGCMA

<sup>4</sup> Sobre el rechazo de la demanda por este causal se cita lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 31 de agosto de 2015 Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00608-01, C.P. María Elizabeth García González.

<sup>5</sup> "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)"





Cartagena de Indias D.T., y C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2017-00122-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAIRO ANDRADE SANCHEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE CARTAGENA Y DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>154</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Resuelve sobre notificación</b>

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho lo siguiente:

En audiencia inicial celebrada el 14 de junio de 2018 se ordenó la vinculación de terceros con intereses en las resueltas del proceso, conforme las pretensiones de la demanda; para lo cual se dispuso que por secretaria se realizarían las notificaciones respectivas conforme el artículo 200 del CPACA y 291 y ss del CGP.

Mediante auto de fecha 18 de junio de 2019 se requirió al demandante retirara el aviso de notificación (FI 302).

Obra en el expediente sello de notificación personal de las siguientes personas: (FI 264 respaldo y 265).

ALFREDO ANTONIO SCHOTBORGH CANO  
MARCOS ANTONIO BOSSIO VASQUEZ  
OSWALDO ENRIQUE VASQUEZ RUIZ  
WITHAMAN RUBIO LICONA  
NAZARIO DAVID BITAR MORELOS  
JORGE LUIS RUIZ LENES  
ALVARO GRIJALBA NIETO  
KETTY GUTIERREZ LORA

También obra constancia que las siguientes personas recibieron citatorio de notificación sin concurrir al despacho a notificarse personalmente: (FI 272-300)

ALEXANDER DE LA ESPRIELLA MARTINEZ  
LEONOR TRESPALACIOS MENDEZ  
CARLOS ALBERTO MARRUGO ARNEDO  
CLARA DEL CARMEN SIERRA CALDERON  
FRANKLIN PUELLO HERRERA

También se observa que la empresa de envíos servientrega dejó constancia de nota de devolución del citatorio de notificación para las siguientes personas:



WILSON GUTIERREZ SOTO (FI 332-333)  
MALKA TRIANA VISBAL DEL REAL (FI 334-337).

En consecuencia, el Despacho debe precisar lo siguiente:

En primer lugar no obra constancia del envío de citatorio de notificación respecto de las siguientes personas:

GABINO HERNANDEZ CASSIANI  
HEIDY MARIA VERGARA ACEVEDO  
RAFAEL CACERES CASTELLON  
MAURICIO BETIN HERNANDEZ  
GUSTAVO MORON FAJARDO

Tampoco obra constancia de la fecha de retiro del citatorio, por lo que se ordenará por secretaria la elaboración de los respectivos citatorios de notificación a las personas señaladas en el párrafo inmediatamente anterior.

En lo relativo a los señores MALKA TRIANA VISBAL DEL REAL y WILSON GUTIERREZ SOTO, a quienes se avizora nota de devolución por parte de la empresa de envíos sin especificar la razón de la devolución, se ordenará enviar nuevamente el respectivo citatorio y que el demandante allegue la constancia en caso de devolución con la respectiva causal de devolución para proceder a tomar decisión respecto de estos.

En lo relativo a los señores ALEXANDER DE LA ESPRIELLA MARTINEZ, LEONOR TRESPALACIOS MENDEZ, CARLOS ALBERTO MARRUGO ARNEDO, CLARA DEL CARMEN SIERRA CALDERON, FRANKLIN PUELLO HERRERA, quienes según constancias de envío recibieron el citatorio de notificación y no han concurrido a este Despacho, se dispondrá requerir a la parte demandante para que retire los respectivos avisos de notificación, con el fin de concluir la notificación respecto de los mencionados.

Lo anterior son pena de desistimiento tácito de la demanda conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a la Secretaria de este despacho la elaboración de los citatorios de notificación ordenados en audiencia inicial celebrada el 14 de junio de 2018 de las siguientes personas: GABINO HERNANDEZ CASSIANI, HEIDY MARIA VERGARA ACEVEDO, RAFAEL CACERES CASTELLON, MAURICIO BETIN HERNANDEZ, GUSTAVO MORON FAJARDO, MALKA TRIANA VISBAL DEL REAL y WILSON GUTIERREZ SOTO. El apoderado de la parte demandante tendrá la carga del retiro de los respectivos citatorios, su envío y la constancia de recibido.

**SEGUNDO:** Ordenar a la Secretaria de este despacho la elaboración de los avisos de notificación de las siguientes personas: ALEXANDER DE LA ESPRIELLA MARTINEZ, LEONOR



**Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00122-00**

TRESPALACIOS MENDEZ, CARLOS ALBERTO MARRUGO ARNEDEO, CLARA DEL CARMEN SIERRA CALDERON, FRANKLIN PUELLO HERRERA. El apoderado de la parte demandante tendrá la carga del retiro de los respectivos avisos de notificación, su envío y la constancia de recibido.

**TERCERO:** De conformidad con el Art. 178 del CPACA, las partes quedarán notificadas en estado electrónico.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*M. Magdalena García Bustos*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
 JUEZ



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
 DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
 ESTADO ELECTRONICO

N° 19 DE HOY 9/3/20 A LAS 8:00 A.M.

*M. A. Somoza Alvarez*

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ  
 SECRETARIA





**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-0111-00**  
Cartagena de Indias D., T y C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2018-00111-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DISTRIBUIDORA TREVO S.A</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DIAN</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.</b>	<b>152</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Traslado de solicitud de nulidad</b>

Se observa que mediante memorial radicado el 06 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, fue presentado incidente de nulidad después de proferida la providencia con la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, toda vez que el demandante alude que “*el proceso está siendo operado por funcionario que no goza de competencia conforme lo establece el art 730 del Estatuto Tributario numeral primero*”, cita como disposiciones legales aplicables los artículos 42, 121, 133, 134, 136, 137, 138 del CGP Y 158, 168, 207, 208, 209 del CPACA.

De conformidad con lo esbozado y teniendo en cuenta la oportunidad en que se presenta el incidente de nulidad, después de terminado el proceso, resulta aplicable lo contemplado en el artículo 210 del CPACA, en concordancia con el artículo 129 del C.G. del P., por remisión expresa del CPACA, el cual establece sobre traslado lo siguiente:

**ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.** *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*  
**En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes**

(...)

En consecuencia, por encontrar configurado los supuestos de la norma citada, el Despacho ordenará el respectivo traslado del escrito de nulidad formulada.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dese traslado del incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandante por el término de tres (3) días de conformidad a lo establecido en el artículo 129 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena García Bustos*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> FI 205-231.





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-0111-00

  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE  
CARTAGENA**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 19 DE HOY 9/3/2018 LAS  
08:00 A.M.



MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIO

FCA 023 Versión 02 Fecha: 18/07/2017 SIGCMA

